



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 1.º—Circular.

Con fecha 6 de marzo último se comunicò á V. S. la real órden siguiente:

«Convencida la Reina del abuso que se observa en la publicacion y reimpression de los decretos y reales órdenes que hacen varios individuos y empresas periodísticas en perjuicio de la propiedad literaria que el Gobierno, no menos que los particulares y corporaciones, tiene en sus disposiciones oficiales, cuyo abuso produce ademas los inconvenientes que ofrecen las incorrecciones ó alteraciones del texto en que fácilmente pueden incurrir los que se dedican á tales empresas, se ha servido S. M. resolver que V. S. recuerde á los impresores de su provincia que todas las impresiones hechas en la Imprenta nacional ó en cualquiera otra por cuenta del Gobierno son propiedad esclusiva del Estado, autorizando al mismo tiempo á V. S. para demandar judicialmente á los infractores de esta disposicion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. &c.»

Y habiéndose hecho á este ministerio diferentes reclamaciones sobre la falta de observancia de la anterior real disposicion, la repito á V. S. de real órden á fin de que tenga el mas cumplido efecto en todas sus partes.

Dios &c. Madrid 10 de mayo de 1844.—Pidal.—Señor. gefe político de...

Negociado núm. 12.—Circular.

A pesar de las disposiciones dictadas en las circulares de 11 de enero y 26 de febrero últimos, el gobierno de S. M. recibe frecuentes avisos de que todavia subsisten partidas de malhechores en algunas provincias del reino, interceptando á veces las comunicaciones y poniendo en continuo peligro las propiedades y las personas de los ciudadanos pacíficos.

Para cortar de raiz este mal, á cuyo completo y eficaz remedio se propone el gobierno dedicar principalmente sus desvelos, la Reina ha tenido á bien mandar que observe V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes:

1.ª Se reitera la disposicion tercera de la real orden circular de 26 de febrero último, por la cual se autoriza á los gefes políticos la formacion de partidas de proteccion y seguridad en las provincias donde fuere indispensable el auxilio de esta fuerza especial.

2.ª Cuando las cuadrillas de malhechores llegaren á ser considerables, á juicio de la autoridad superior política, se pondrán las partidas respectivas de proteccion y seguridad pública á las órdenes inmediatas de la autoridad militar, á la cual prestarán ademas los gefes políticos toda la cooperacion que sea dable en el circulo de sus atribuciones.

3.ª Los malhechores aprehendidos por las partidas de seguridad, cuando estas obren bajo

las órdenes inmediatas de las autoridades militares, serán juzgados militarmente conforme está prevenido y dispuesto en la ley de 17 de abril de 1821 y en las leyes recopiladas que en la misma se citan.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1844.—Pidal.—Señor gefe político de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Demostracion de los sueldos que han disfrutado hasta el dia los fiscales y agentes fiscales del tribunal supremo de Justicia y audiencias del reino, conforme al presupuesto de 1842, y de los que se señala á los fiscales y á los abogados fiscales, segun el real decreto de 26 de abril último y real orden de 1.º de mayo de 1844.

	Total de los sueldos que disfrutaban.	Total de los que se les señalan.
Tribunal supremo de Justicia:	180,000	144,000
<i>Audiencias.</i>		
Madrid.....	136,000	112,000
Albacete.	76,800	81,000
Barcelona.	78,860	81,000
Burgos.	76,800	81,000
Cáceres.	38,400	45,000
Canarias.	37,500	44,170
Coruña.	78,860	81,000
Granada.	78,000	81,000
Mallorca.	27,500	44,170
Oviedo.	37,500	45,000
Pamplona.	38,400	45,000
Sevilla.	78,860	81,000
Valencia.	78,860	81,000
Valladolid.	78,000	81,000
Zaragoza.	78,000	81,000
	<u>1.208,340</u>	<u>Igual 1.208,340</u>

Pormenores de las reformas.

En el tribunal supremo de Justicia se suprime una plaza de fiscal y se aumenta à 60,000 rs. el sueldo del único que queda. Se conservan los cuatro agentes fiscales, los cuales se denominarán abogados fiscales, con el sueldo de 210 rs. cada uno.

En la audiencia de Madrid se suprime un fiscal, y los cuatro abogados fiscales disfrutarán cada uno 180 rs.

Todas las audiencias del reino quedarán con un fiscal que gozará 30,000 rs. de sueldo. Las de Albacete, Barcelona, Coruña, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza

tendrán tres abogados fiscales con la dotacion de 17,000 rs. Las de Cáceres, Oviedo y Pamplona conservarán un abogado fiscal con el haber de 15,000 rs. y las de Canarias y Mallorca otro con el de 14,170 rs.

De esta demostracion se deduce que con arreglo al art. 4.º del real decreto de 26 de abril último, no se ha aumentado el presupuesto para la egecucion de la reforma que en el mismo decreto se previene.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Continúa el reglamento orgánico de las escuelas normales de instruccion primaria.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados à enviar cuanto antes á la normal un aspirante, à fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de diez y seis años; y si es interno, no pasar de treinta ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, escepto en el caso de que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§. II.—Alumnos no aspirantes à maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren à ser maestros asistirán solo à las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigiran á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberan presentar certificacion de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes politicos y autoridades populares escitaran por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§. III.—Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años; solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente; los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§. IV.—Maestros-alumnos.

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, escitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO V.

Del director de la escuela.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, asi internos como externos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.

De la comision provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento asistiendo á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oír su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento excepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TITULO VII.

Del gefe politico.

Art. 47. Como delegado del Gobierno le corresponde al gefe politico ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella, así es que independiente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere

TITULO VIII.

Orden, policia y disciplina.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el órden interior del establecimiento, su policia y disciplina, así en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes à la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan à todos los alumnos serán:

1.º Reprensiones secretas ò públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.

2.º Reclusiones en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.

3.º Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará à la comision un informe sobre cuanto concierne al establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al Gobierno por el conducto del gefe politico, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo à su aptitud, celo, conducta, y à las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por órden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que estan de la enseñanza, si son ò no pensionados, internos ó externos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resultado de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TITULO IX.

Duracion del curso.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre: durarán las lecciones hasta el 1.º de julio. En este dia principiarán los exámenes.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

nes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1.º de agosto de cada año. *(Se concluirá.)*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. D. Justo Herrero, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez dias à los que se crean con derecho à los bienes de que consta dotada la capellania que en la villa del Moral Zarzal fundó Inés Prieto, para que dentro de dicho término se presente en el espresado juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante, à usar de la accion que creyesen asis.irles, pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Dia 14 de mayo.

Trigo de 33 à 37½ rs. fanega.
Cebada de 12½ à 13½ id.
Algarroba à 18.
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripcion al Boletin Oficial; todavia no se han presentado muchos pueblos à satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo à anunciar para que lo efectúen los que faltan à la mayor brevedad, sin dar lugar à nuevos avisos.